

ORIGINAL

Señores
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA**
E. S. D.

JUZ 21 CIV CTO BOG

AUG 15 '18 PM 4:17

Referencia: Proceso VERBAL
Demandante: ORLANDO ACOSTA ROJAS
Demandado: NUEVA EPS S.A.
Expediente: 2018-194
PJ 2031

*****CONTESTACIÓN DE DEMANDA *****

ALBERTO GARCIA CIFUENTES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.161.380 de Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada NUEVA EPS, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda formulada por el señor ORLANDO ACOSTA ROJAS, conforme las siguientes consideraciones:

NULIDAD POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Debo informar al señor Juez que en el presente caso no se citó a Nueva EPS a audiencia de conciliación, la cual es REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD de la presente acción.

Por tanto solicito se revoque de oficio el auto admisorio de la demanda y las demás actuaciones llevadas a cabo y se rechace o inadmita la demanda hasta que se cumpla con el requisito.

PRUEBA DE LO EXPUESTO:

Solicito que requiera a la Entidad donde presuntamente se agotó el requisito de procedibilidad y al demandante a que certifiquen la forma en que notificó a las demandadas del trámite conciliatoria y la fecha de la audiencia.

Bajo gravedad de juramento informo que no me ha sido posible requerir dicha información al centro de conciliación pluma, pues permanece cerrado, no tiene secretaria sino un abogado que casi nunca va y no he podido tener la fortuna de conseguir abierto el sitio.

456

DIRECTAMENTE A SUS AFILIADOS servicios de atención médica, sino que lo hace a través de entidades contratistas, por lo tanto lo que refiere al hecho debe reposar en la historia clínica la cual deberá ser corroborada con los hechos, para darle el valor probatorio que pretende la parte actora.

AL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA porque es hecho de terceros y me atengo a lo que se pruebe en el proceso, dado que NUEVA EPS no presta DIRECTAMENTE A SUS AFILIADOS servicios de atención médica, sino que lo hace a través de entidades contratistas, por lo tanto lo que refiere al hecho debe reposar en la historia clínica la cual deberá ser corroborada con los hechos, para darle el valor probatorio que pretende la parte actora.

AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA ES HECHO PROPIO DEL DEMANDANTE Y DEBERÁ SER PROBADO.

AL HECHO SEXTO: NO NOS CONSTA ES HECHO PROPIO DEL DEMANDANTE Y DEBERÁ SER PROBADO.

AL HECHO SEPTIMO: NO NOS CONSTA ES HECHO PROPIO DEL DEMANDANTE Y DEBERÁ SER PROBADO.

AL HECHO OCTAVO: NO NOS CONSTA porque es hecho de terceros y me atengo a lo que se pruebe en el proceso, dado que NUEVA EPS no presta DIRECTAMENTE A SUS AFILIADOS servicios de atención médica, sino que lo hace a través de entidades contratistas, por lo tanto lo que refiere al hecho debe reposar en la historia clínica la cual deberá ser corroborada con los hechos, para darle el valor probatorio que pretende la parte actora.

AL HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA porque es hecho de terceros y me atengo a lo que se pruebe en el proceso, dado que NUEVA EPS no presta DIRECTAMENTE A SUS AFILIADOS servicios de atención médica, sino que lo hace a través de entidades contratistas, por lo tanto lo que refiere al hecho debe reposar en la historia clínica la cual deberá ser corroborada con los hechos, para darle el valor probatorio que pretende la parte actora.

AL HECHO DECIMO: NO NOS CONSTA porque es hecho de terceros y me atengo a lo que se pruebe en el proceso, dado que NUEVA EPS no presta DIRECTAMENTE A SUS AFILIADOS servicios de atención médica, sino que lo hace a través de entidades contratistas, por lo tanto lo que refiere al hecho debe reposar en la historia clínica la cual deberá ser corroborada con los hechos, para darle el valor probatorio que pretende la parte actora.

AL HECHO UNDECIMO: NO ES CIERTO Nueva EPS NO DA DE ALTA, dado que NUEVA EPS no presta DIRECTAMENTE A SUS AFILIADOS servicios de atención médica, sino que lo hace a través de entidades contratistas, por

2. La pérdida de la visión fue producto de la enfermedad y no de error médico alguno.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD NUEVA EPS

La Entidad que represento no reconoce responsabilidad alguna en las patologías de la paciente, que corresponden es a la gravedad de su enfermedad y no a error o demora algunos.

Proponemos las siguientes excepciones:

AUSENCIA DE CULPA DE NUEVA EPS

Si para que sea indemnizable un daño, se requiere primero que exista el daño, y la existencia de un nexo entre ese daño y la actividad del demandado. Lo antes expuesto establece claramente como NUEVA EPS no ha generado grado alguno de responsabilidad y mucho menos de culpabilidad en la realización del supuesto hecho dañoso, ya que como se manifestó en un principio en la contestación de los hechos, NUEVA EPS autorizó el tratamiento que requirió El paciente y el resultado es causado por la grave enfermedad.

CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES DE LA NUEVA EPS EN SU CONDICIÓN DE ASEGURADOR.

LA NUEVA EPS SA cumplió con todas sus obligaciones desde que fue la EPS de la PACIENTE, emitiendo todas las autorizaciones que requirió y autorizando cada una de las operaciones efectuadas por la IPS demandada, por lo que no existe acto volitivo suyo que pueda considerarse nexo causal entre el pretendido error médico con el daño.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE NUEVA EPS Y EL RESULTADO FINAL

Se ha establecido a lo largo de este escrito y en especial en las excepciones hasta ahora planteadas que NUEVA EPS S.A. en su condición de empresa promotora de salud, en el organigrama establecido en el sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), cumplió a cabalidad las obligaciones generadas en tal calidad en lo que respecta al paciente, NUEVA EPS S.A. brindo las condiciones necesarias para la atención en salud del mismo.

Cosa distinta es la atención que tanto la IPS como el cuerpo médico haya dado al paciente de manera directa, ya se ha dicho con antelación que sobre el acto médico y el acto institucional, la EPS no tiene injerencia ni participación alguna.

45X

científica requerido para conjurar la emergencia, era necesario e indispensable el suministro de oxígeno, procedimiento que se frustró por la carencia de ese elemento en la sala de partos, frente a esta situación fue necesario que el celador, el padre de la menor y una de las auxiliares de enfermería presentes, acudieran a otras dependencias de la misma institución de salud para conseguir una pipeta de oxígeno que, una vez ubicada, presenta una avería en las mangueras haciéndose imposible su puesta en funcionamiento y por esa misma causa imposible el suministro oportuno de gas al paciente, pues el tiempo transcurría, el paciente empeoraba en su estado de salud y el procedimiento sugerido en estos casos por la ciencia de la medicina que incluye la necesidad de proporcionarle gas - oxígeno, no se cumplió, circunstancias que implican, no sólo una sino múltiples fallas en la prestación del servicio.

De esta forma, no haber agotado el procedimiento o tratamiento médico requerido dada la afección presentada por el paciente, especialmente cuando ello no es posible por la reprochable insuficiencia de elementos necesarios y básicos indispensables requeridos para la atención de una urgencia en un establecimiento hospitalario, constituye sin hesitación alguna, una falla en la prestación del servicio.

En relación con la responsabilidad que se imputa en la demanda a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM - debe señalarse que, como se ha indicado anteriormente, la falla en la prestación del servicio se produjo por la carencia de recursos físicos necesarios para una adecuada atención médica que requirió el recién nacido en el Hospital (...), entidad en la que fue asistido el parto de la demandante en virtud de la relación contractual existente entre la entidad promotora de salud (E.P.S) y la institución prestadora del servicio (I.P.S.), **sin embargo, de los documentos allegados al proceso se observa claramente que CAPRECOM no intervino, ni directa, ni indirectamente en la producción del hecho dañoso y por esa razón no es posible endilgársele responsabilidad alguna a título de falla en la prestación del servicio, todo lo contrario, se acreditó que la disposición para la atención de la paciente por parte de la (E.P.S) CAPRECOM fue permanente. Por las anteriores razones la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM será absuelta.** (negrilla y resaltado fuera de texto)
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).

Démonos cuenta como se establece en la jurisprudencia anotada que existe límite a la responsabilidad de cada uno de los integrantes del sistema, por lo que no se puede inferir de manera anticipada que un error

responsabilidad profesional, pero sin extremismos y radicalismos que puedan tomarse "ni interpretarse en un sentido riguroso y estricto, pues de ser así, quedaría cohibido el facultativo en el ejercicio profesional por el temor a las responsabilidades excesivas que se hicieran pesar sobre él, con grave perjuicio no sólo para el mismo médico sino para el paciente. 'Cierta tolerancia se impone, pues dice Sabatier, sin la cual el arte médico se haría, por decirlo así, imposible, sin que esto implique que esa tolerancia debe ser exagerada, pues el médico no debe perder de vista la gravedad moral de sus actos y de sus abstenciones cuando la vida y la salud de sus clientes dependen de él'".

Sin embargo, no hay para la conducta de los médicos una inmunidad al régimen general de las obligaciones, pues como ha reconocido la jurisprudencia,

"el médico se compromete con su paciente a tratarlo o intervenirle quirúrgicamente, a cambio de una remuneración económica, en la mayoría de los casos, pues puede darse la gratuidad, con el fin de liberarlo, en lo posible, de sus dolencias; para este efecto aquel debe emplear sus conocimientos profesionales en forma ética, con el cuidado y diligencia que se requieran, sin que, como es lógico, pueda garantizar al enfermo su curación ya que esta no siempre depende de la acción que desarrolla el galeno, pues pueden sobrevenir circunstancias negativas imposibles de prever" (Sent. Cas. Civ. de 26 de noviembre de 1986)."

Recordemos cómo, la responsabilidad médica tiene fuente en el "yerro inexcusable" cometido en la práctica médica y que por lo mismo irroga perjuicios a un paciente, premisa jurídica que siempre debe servir de plataforma para la decisión de un litigio que guarda sustento en la praxis médica.

Al respecto conviene citar la siguiente jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, diez (10) de febrero de dos mil (2000), Radicación número: 11878, Actor: JOSUÉ REINALDO DURÁN SERRANO Y OTROS contra HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA Y UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS.

"Y no olvida la Sala la advertencia hecha anteriormente sobre lo relativamente fácil que puede resultar el juzgamiento ex post de la conducta de los médicos, quienes se encuentran siempre, al efectuar el diagnóstico, ante un panorama incierto. Se impone, entonces, concluir que al médico no le es cuestionable el error

480

demandante. Recordamos que por ser documento reservado se requiere orden judicial.

Se puede oficiar a la entidad a la dirección Calle 85 No. 18-32 pisos 2,3,4 en Bogotá

2. Aporto derecho de petición dirigido a CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION PLUMA, a fin de que con destino al proceso certifique como notificó a Nueva EPS y demás demandados de la diligencia de conciliación que presuntamente citó para el 13 de marzo de 2018 y aporte copia de las constancias de citación a notificación de los mismos. Solicito del señor Juez reitere dicha solicitud.
3. Aporto oficio de 3 de agosto de 2018 donde se certifican las autorizaciones dadas al paciente.

DECLARACIÓN DE PARTE

Con toda atención solicito se cite a la parte demandante a que resuelva interrogatorio que efectuaré en los términos del artículo 198 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual en su oportunidad aportaré el mismo en sobre cerrado.

TESTIMONIOS

Con toda atención solicito se cite al señor YAÏSSER FAROUTH CAMACHO MEJIA, Director de Acceso de Servicios de Salud de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces al momento de la citación, quien se puede notificar para la diligencia en la carrera 85K 46 A – 66 piso 2 de la ciudad de Bogotá o por intermedio del suscrito apoderado. El objeto de la prueba es el de establecer las atenciones brindadas a la paciente por parte de los partícipes del SGSSS al momento de los hechos objeto de esta demanda y las solicitudes de atención efectuadas por el usuario.

DICTAMEN PERICIAL

Solicito sea ordenado un dictamen del Instituto de Medicina Legal que analice la atención brindada al demandante, con base en las historias clínicas y determine si existió error médico en la atención al mismo.

ANEXOS

1. Copia de derecho de petición a Fundación Pluma

461

Bogotá, 14 de agosto de 2018

Señores

CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PLUMA

Calle 18 No. 6-56 Oficina 603

Ciudad

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION

Respetados Señores:

De manera atenta solicito a ustedes remitir copia de la citación y constancia de envío y recibido por parte de la Nueva EPS, la IPS VIVA 1 A y el médico Edgar Mauricio Rosas Bernal, para Audiencia de Conciliación convocada por el señor Orlando Arenas Rojas para el día 13 de marzo del año en curso, al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito proceso No. 2018-194 de Orlando Acosta Rojas contra Nueva EPS y otros.

Lo anterior, toda vez que el día 16 de marzo de 2018, se emite Constancia de No Comparecencia por parte de los convocados.

Atentamente,

ALBERTO GARCIA CIFUENTES
Apoderado Nueva EPS.

OFICIO CARIBE
CORRESPONDENCIA
15 AGO 2018
Ortiz
15:55

	CITACIÓN SOLICITADO		
	Código: F-CN-03	Versión: 0	01-jui-13
<small>CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PLUMA – RESOLUCIÓN 523 DEL 11 DE JUNIO DE 2002 DEL Ministerio del Interior y de Justicia y RESOLUCION 420 DEL 17 DE JUNIO DE 2013 del Ministerio de Justicia y del Derecho CALLE 18 Nro. 6 – 56 Oficina 603, tel. 9072140 – 3102650885 E-mail: conciliacionpluma@hotmail.com</small>			

Bogotá, 6 de Marzo de 2018

SEÑORES
IPS VIVA 1A
AVENIDA LAS AMERICAS
Nro. 61 - 43
BOGOTA D. C.

Ref.: Audiencia de conciliación solicitada HERNANDO ARENAS VALDERRAMA, apoderado del señor ORLANDO ACOSTA ROJAS.

El Centro de Conciliación de la Fundación "Pluma", aprobado mediante Resolución No. 0523 del 11 de junio de 2002, del Ministerio de Justicia y del Derecho y Resolución 420 del 11 de junio de 2013 del Ministerio de Justicia y del Derecho, ha recibido la comunicación de la referencia, en donde se solicita una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.

La solicitud pretende buscar un **ACUERDO CONCILIATORIO** sobre los valores invertidos en gastos de consulta de cirugías de reconstrucción del órgano visual, así mismo que se indemnice al convocante por la pérdida funcional del órgano de la visión, ojo derecho, debido a la negligencia médica a que fue sometido en atención del evento de desprendimiento de retina. Para mayor claridad se anexa copia de la solicitud.

El suscrito Conciliador, se permite citarlo a una Audiencia que se llevará a cabo el día **martes trece (13) de marzo de 2018 a las 10:00 a.m.**, en la sede del Centro ubicada en la calle 18 Nro. 6 – 56 oficina 603/604. A esta Audiencia podrá asistir con abogado si lo considera necesario.

Su no comparecencia es considerada como indicio grave en su contra, en relación con las pretensiones o excepciones de mérito en el eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos, en los términos señalados por el artículo 22 de la Ley 640 de 2001. *El acta de acuerdo al que puedan llegar tiene fuerza de Ley, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.*

Anexos: Copia de la solicitud.

Atentamente


JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ BUITRAGO
 Conciliador.

No 0 1 1 1 0 2
462

	CITACIÓN SOLICITADO		
	Código: F-CN-03	Versión: 0	01-jul-13
<small>CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PLUMA – RESOLUCIÓN 523 DEL 11 DE JUNIO DE 2002 DEL Ministerio del Interior y de Justicia y RESOLUCION 420 DEL 17 DE JUNIO DE 2013 del Ministerio de Justicia y del Derecho</small>			
<small>CALLE 18 Nro. 6 – 56 Oficina 603, tel. 9072140 – 3102650885 E-mail: conciliacionpluma@hotmail.com</small>			

Bogotá, 6 de Marzo de 2018

**SEÑORES
NUEVA EPS
CARRERA 85 K Nro.46A– 66 piso 2
ALA NORTE COMPLEJO SAN CAYETANO
BOGOTA D. C.**

Ref.: Audiencia de conciliación solicitada HERNANDO ARENAS VALDERRAMA, apoderado del señor ORLANDO ACOSTA ROJAS.

El Centro de Conciliación de la Fundación "Pluma", aprobado mediante Resolución No. 0523 del 11 de junio de 2002, del Ministerio de Justicia y del Derecho y Resolución 420 del 11 de junio de 2013 del Ministerio de Justicia y del Derecho, ha recibido la comunicación de la referencia, en donde se solicita una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.

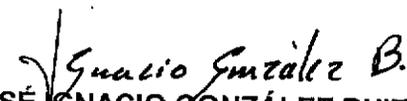
La solicitud pretende buscar un ACUERDO CONCILIATORIO sobre los valores invertidos en gastos de consulta de cirugías de reconstrucción del órgano visual, así mismo que se indemnice al convocante por la pérdida funcional del órgano de la visión, ojo derecho, debido a la negligencia médica a que fue sometido en atención del evento de desprendimiento de retina. Para mayor claridad se anexa copia de la solicitud.

El suscrito Conciliador, se permite citarlo a una Audiencia que se llevará a cabo el día martes **trece (13) de marzo de 2018 a las 10:00 a.m.**, en la sede del Centro ubicada en la calle 18 Nro. 6 – 56 oficina 603/604. A esta Audiencia podrá asistir con abogado si lo considera necesario.

Su no comparecencia es considerada como indicio grave en su contra, en relación con las pretensiones o excepciones de mérito en el eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos, en los términos señalados por el artículo 22 de la Ley 640 de 2001. *El acta de acuerdo al que puedan llegar tiene fuerza de Ley, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.*

Anexos: Copia de la solicitud.

Atentamente


JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ BUITRAGO
Conciliador.

No 011104
UG

	CITACIÓN SOLICITADO		
	Código: F-CN-03	Versión: 0	01-jul-13
<small>CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PLUMA – RESOLUCIÓN 523 DEL 11 DE JUNIO DE 2002 DEL Ministerio del interior y de Justicia y RESOLUCION 420 DEL 17 DE JUNIO DE 2013 del Ministerio de Justicia y del Derecho</small>			
<small>CALLE 18 Nro. 6 – 56 Oficina 603, tel. 9072140 – 3102650885 E-mail: conciliacionpluma@hotmail.com</small>			

Bogotá, 6 de Marzo de 2018

SEÑOR
EDGAR MAURICIO ROSAS BERNAL
CARRERA 15 Nro. 88 – 20 piso 2
TELEFONO: 6360104
BOGOTA D. C.

Ref.: Audiencia de conciliación solicitada HERNANDO ARENAS VALDERRAMA, apoderado del señor ORLANDO ACOSTA ROJAS.

El Centro de Conciliación de la Fundación "Pluma", aprobado mediante Resolución No. 0523 del 11 de junio de 2002, del Ministerio de Justicia y del Derecho y Resolución 420 del 11 de junio de 2013 del Ministerio de Justicia y del Derecho, ha recibido la comunicación de la referencia, en donde se solicita una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.

La solicitud pretende buscar un **ACUERDO CONCILIATORIO** sobre los valores invertidos en gastos de consulta de cirugías de reconstrucción del órgano visual, así mismo que se indemnice al convocante por la pérdida funcional del órgano de la visión, ojo derecho, debido a la negligencia médica a que fue sometido en atención del evento de desprendimiento de retina. Para mayor claridad se anexa copia de la solicitud.

El suscrito Conciliador, se permite citarlo a una Audiencia que se llevará a cabo el día martes **trece (13) de marzo de 2018 a las 10:00 a.m.**, en la sede del Centro ubicada en la calle 18 Nro. 6 – 56 oficina 603/604. A esta Audiencia podrá asistir con abogado si lo considera necesario.

Su no comparecencia es considerada como indicio grave en su contra, en relación con las pretensiones o excepciones de mérito en el eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos, en los términos señalados por el artículo 22 de la Ley 640 de 2001. *El acta de acuerdo al que puedan llegar tiene fuerza de Ley, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.*

Anexos: Copia de la solicitud.

Atentamente


JOSÉ IGNACIO GÓNZALEZ BUITRAGO
Conciliador.



Factura 968970430

Código CDS/SER: 1 - 10 - 1238

REMITENTE
CALLE 18 # 6 - 56 OFIC 603
CENTRO DE COCILIACION PLUMA ///

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Tel/cel: 9072140 Cod. Postal: 110321
Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 9072140

DESTINATARIO	BOG 10 P4	DOCUMENTO UNITAR PZ: 1
		Ciudad: BOGOTA
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO
2	Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO
3	No reside	3 HORA / DÍA / MES / AÑO
	No Reclamado	
	Dirección Errada	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE
	Otro (Indicar cual)	HORA / DÍA / MES / AÑO

DESTINATARIO
AVENIDA LAS AMERICAS N 61-43
IPS VIVA 1A
Tel/cel: 6700018 D.I./NIT: 6143
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111611
e-mail:

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 968970430



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobrefflete: \$ 300
Vr. Mensajería expresa: \$ 4,300
Vr. Total: \$ 4,600
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que reguló el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Recibe: YEMMY GÓMEZ GUILLEN

Ministerio de Transporte - Licencias No. 805 de Marzo 52001 - MINTIC - Licencia No. 1776 de Sept. 72010



Factura 968970431

Código CDS/SER: 1 - 10 - 1238

REMITENTE
CALLE 18 # 6 - 56 OFIC 603
CENTRO DE COCILIACION PLUMA ///

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Tel/cel: 9072140 Cod. Postal: 110321
Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 9072140

DESTINATARIO	BOG 10 H94	DOCUMENTO UNITAR PZ: 1
		Ciudad: BOGOTA
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO
2	Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO
3	No reside	3 HORA / DÍA / MES / AÑO
	No Reclamado	
	Dirección Errada	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE
	Otro (Indicar cual)	HORA / DÍA / MES / AÑO

DESTINATARIO
CRA 15 N 88-20 PISO 2
EDGAR MAURICIO ROSAS
Tel/cel: 6360104 D.I./NIT: 6360104
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110221
e-mail:

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 968970431



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobrefflete: \$ 300
Vr. Mensajería expresa: \$ 4,300
Vr. Total: \$ 4,600
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que reguló el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Recibe: YEMMY GÓMEZ GUILLEN

Ministerio de Transporte - Licencias No. 805 de Marzo 52001 - MINTIC - Licencia No. 1776 de Sept. 72010



Factura 968970432

Código CDS/SER: 1 - 10 - 1238

REMITENTE
CALLE 18 # 6 - 56 OFIC 603
CENTRO DE COCILIACION PLUMA ///

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Tel/cel: 9072140 Cod. Postal: 110321
Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 9072140

DESTINATARIO	BOG 10 D79	DOCUMENTO UNITAR PZ: 1
		Ciudad: BOGOTA
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO
2	Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO
3	No reside	3 HORA / DÍA / MES / AÑO
	No Reclamado	
	Dirección Errada	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE
	Otro (Indicar cual)	HORA / DÍA / MES / AÑO

DESTINATARIO
CRA 85 K # 46 A-66 PISO 2 ALA NORTE COMPLEJO SAN CAYETANO
NUEVA EPS IIII
Tel/cel: 4193000 D.I./NIT: 854666
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111071
e-mail:

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 968970432



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobrefflete: \$ 300
Vr. Mensajería expresa: \$ 4,300
Vr. Total: \$ 4,600
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que reguló el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Recibe: YEMMY GÓMEZ GUILLEN

Ministerio de Transporte - Licencias No. 805 de Marzo 52001 - MINTIC - Licencia No. 1776 de Sept. 72010

Pluma

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Pluma
Resolución 0523 del 11 de junio de 2002 Y Resolución 420 del 17 de Junio de 2013
del Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 18 Nro.6 - 56 Oficinas 603/604. E-mail: conciliacionpluma@hotmail.com Celular: 3102650885, Fijo: 9072140

466

Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E.

S.

D.

REF: No 2018 - 194

JUZ 21 CIV CTO BOG

DE: ORLANDO ACOSTA ROJAS V/S NUEVA EPS Y OTROS

AUG 17 '18 PM 3:42

Respetado señor Juez:

JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ BUITRAGO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de conciliador y asistente jurídico del Centro de Conciliación de la Fundación Pluma, me permito hacerle llegar los textos de las citaciones hechas a las entidades Nueva EPS, IPS VIVA 1A y al Medico EDGAR MAURICIO ROJAS BERNAL, junto con el respectivo recibo de envío hecho a través de la empresa de correos Servientrega y de las cuales no se recibió devolución de las mismas.

Lo anterior en razón al derecho de petición presentado por el Doctor ALBERTO GARCIA CIFUENTES, abogado de la Nueva EPS, del cual anexamos texto en fotocopia

Anexo lo enunciado en 5 folios

Atentamente,

José González B.
JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ BUITRAGO
C. C. No. 70.116.018 de Medellín

Hernando Arenas Valderrama III
Abogado

2018
194
TEN

Doctora
ALBA LUCY COCK ALVAREZ
Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

SEP 25 '18 PM 12:47

JUZ 21 CIV CTO BOG

Referencia **11001310302120180019400**

Acción: proceso declarativo verbal de mayor cuantía demanda de responsabilidad médica y de responsabilidad extracontractual.

Demandantes: **ORLANDO ACOSTA ROJAS**

Demandadas: **EDGAR MAURICIO ROSAS BERNAL, SOLIDARIAMENTE responsables**
NUEVA EPS e IPS VIVA 1A,

Respetuosamente,

Hernando Arenas Valderrama, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.411.113 de Bogotá, D. E., abogado titulado e inscrito y portador de la tarjeta profesional de abogado número 71.842 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., en la carrera 10 número 26-21 AP 360475 acudo ante ustedes, , de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que se me otorgó, actuando como apoderado judicial de la persona que relacione, para que previo los trámites del proceso, y de acuerdo a lo cumplido por lo ordenado por la ley y su despacho, y aportado a su despacho desde el mes de agosto del 2018, respecto a las notificación de las demandadas y el demandado, quienes guardaron silencio, solicito que su despacho de por notificada a la parte demandada y se siga adelante con el trámite procesal.

Atentamente

HERNANDO ARENAS VALDERRAMA

T.P.71.842 C.S.J.

79.411.113 DE BOGOTÁ

RECEIVED
JUZ 21 CIV CTO BOG
2018
SEP 25 PM 12:47